



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 994-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE : "HANAQ COLLA UNO" código 01-01782-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Minera Toro de Plata S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "HANAQ COLLA UNO", código 01-01782-20, fue formulado el 02 de noviembre de 2020, por HANAQ PERU S.A.C. por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica.
2. Mediante Escrito N° 01-004448-22-T de fecha 06 de junio de 2022, Minera Toro de Plata S.A.C. (fs. 187), formula oposición al petitorio minero "HANAQ COLLA UNO", por encontrarse superpuesto parcialmente a la concesión minera "SANTA ELENA".
3. Mediante Informe N° 7120-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 08 de junio del 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (fs. 207), se advierte que el petitorio minero "HANAQ COLLA UNO" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "SANTA ELENA", código 11-020736-X-01.
4. Por resolución de fecha 08 de junio de 2022 (fs. 208), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 7120-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se expiden los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "HANAQ COLLA UNO", y se ordena que se remita al titular del derecho minero prioritario la advertencia de superposición parcial, los cuales por ley son respetados y no se requiere la interposición de oposición.
5. Mediante Escrito N° 01-006393-22-T, de fecha 23 de agosto de 2022, HANAQ PERU S.A.C. presentó las copias de las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el diario local "Correo" de Huancavelica, de fecha 04 de julio de 2022 (fs. 224) y en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 05 de julio de 2022 (fs. 225).
6. Por Escrito N° 01-007187-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, Minera Toro de Plata S.A.C. (fs. 229), se ratifica en la oposición presentada contra el petitorio minero "HANAQ COLLA UNO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 994-2023-MINEM/CM

- 
7. Por resolución de fecha 07 de diciembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 236 vuelta), sustentada en el Informe N° 14742-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se corre traslado de la oposición formulada mediante los Escritos N° 01-004448-22-T y N° 01-007187-22-T, en aplicación de lo señalado en el artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y en el numeral 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del INGEMMET.
8. Mediante Escrito N° 01-009873-22-T, de fecha 27 de diciembre de 2022, HANAQ PERU S.A.C. absuelve el traslado de la oposición.
9. Por Escrito N° 01-000726-23-T, Minera Toro de Plata S.A.C. solicita se declare fundada la oposición presentada contra el petitorio minero "HANAQ COLLA UNO".
- 
10. Mediante Informe N° 3138-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de marzo del 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que el artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, establece que los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al sistema de cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas. En el presente caso, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió la superposición parcial de un petitorio formulado con coordenadas UTM WGS84 a una concesión minera formulada con coordenadas UTM PSAD56, por lo que procede declarar fundada la oposición debiéndose tener presente que, de otorgarse la concesión minera "HANAQ COLLA UNO", en el título que se expida se identificará las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM PSAD56, que deben ser respetadas por el nuevo concesionario, las cuales no integran la concesión minera.
- 
11. Mediante Resolución de Presidencia N° 1473-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de marzo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, en el artículo primero, declarar fundada la oposición interpuesta por Minera Toro de Plata S.A.C. contra el petitorio minero "HANAQ COLLA UNO", en cuyo título deberá consignarse la obligación de respetar a la concesión minera e indicarse las coordenadas UTM a respetar: Área superpuesta a la concesión minera "SANTA ELENA", que debe ser respetada por el petitorio minero "HANAQ COLLA UNO: Área UTM: 14.1455 Ha.,
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 994-2023-MINEM/CM

Vértice	Norte	Este
1	8 603 248.92	443 223.70
2	8 603 038.44	442 668.31
3	8 603 318.67	442 562.12
4	8 603 367.93	442 692.09
5	8 603 367.93	443 223.70

12. Mediante Escrito N° 01-002725-23-T, de fecha 15 de mayo de 2023, Minera Toro de Plata S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1473-2023-INGEMMET/PE/PM del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.

13. Por resolución de fecha 23 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio POM N° 564-2023-INGEMMET/PE, de fecha 20 de julio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La resolución impugnada declara fundada la oposición y señala que debe ser respetada el área superpuesta, sin embargo, omite expresar que sólo se otorgará el título de concesión minera por las áreas libres o conjunto de cuadrículas libres, conforme lo establece el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

15. El artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, no puede interpretarse de manera aislada a lo dispuesto por artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Debe entenderse que la nueva concesión solo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula, es decir, en caso que la superposición sea parcial debe reducirse y en caso que la superposición sea total deberá ser cancelado el petitorio.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1473-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que declaró fundada la oposición interpuesta por Minera Toro de Plata S.A.C., se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 994-2023-MINEM/CM

17. El artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, señala que las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la presente ley, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del TUO. En los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.
18. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
19. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en relación al respeto de área, que señala que para efectos del artículo 12 de la Ley General de Minería, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, deben ser respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se soliciten bajo el sistema de cuadrículas UTM WGS84. En los títulos de estas últimas se deben consignar las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre, código único y extensión en hectáreas de los derechos mineros prioritarios.
20. El cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, de fecha 12 de abril de 2016, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, que señala que los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84.
21. El artículo 5 de la Ley N° 30428, que modifica el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos, se tiene que mediante Resolución de Presidencia N° 1473-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resolvió declarar fundado el recurso de oposición presentado por la recurrente contra el petitorio minero "HANAQ COLLA UNO", indicándose que en el título de este



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 994-2023-MINEM/CM

derecho minero deberá consignarse la obligación de respetar las áreas superpuestas de la concesión minera prioritaria "SANTA ELENA", formulada con anterioridad al Sistema Oficializado por la Ley N° 30428.



23. Al respecto, se debe precisar que las coordenadas UTM a respetar por el derecho minero "HANAQ COLLA UNO", en relación a la concesión minera prioritaria "SANTA ELENA", se encuentran descritas en el artículo primero de la resolución impugnada, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, de donde se tiene que la resolución elevada en revisión se encuentra expedida conforme a ley.



24. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84 se otorga por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56, y no significa que sea por el total de las cuadrículas solicitadas.

25. En ese sentido, se tiene que los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.



26. Respecto a lo argumentado por la recurrente mencionado en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, señala expresamente el respeto por las concesiones mineras que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas y en los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse.

27. Igualmente, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería debe coordinarse con el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, para efectos del respeto de área, señalando esta última norma que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, deben ser respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se soliciten bajo el sistema de cuadrículas UTM WGS84 y en los títulos de estas últimas se deben consignar las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices que definen el área a respetar.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Toro de Plata S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1473-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de marzo de 2023, del Presidente (e) del Consejo Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



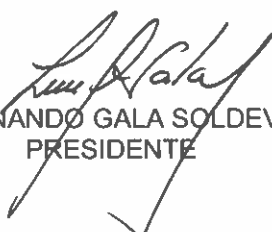
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 994-2023-MINEM/CM

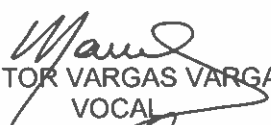
SE RESUELVE:

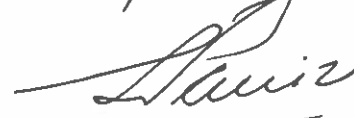
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Toro de Plata S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1473-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de marzo de 2023, del Presidente (e) del Consejo Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)